



Huancayo, **01 MAR 2023**

VISTOS:

El Doc. 424341. Exp. 295554, de fecha 14 de febrero del 2023, presentado por LENINSON VASQUEZ QUERRERO (en adelante el recurrente), interpone Recurso de Reconsideración contra la Resolución de Gerencia de Promoción Económica y Turismo N° 0255-2023-MPH-GPEyT, INFORME TECNICO N° 095-2023-MPH-GPEyT-UP-MLUF, el INFORME N° 057 - 2023-MPH/GPEyT/JDC, y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo N° 194° de la Constitución Política del Perú, establece que las Municipalidades Provinciales y distritales son los órganos de gobierno Local, gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, lo que resulta concordante con el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico.

Que, el TITULO IV el inciso 4 del Artículo 195° de la Constitución Política de Perú, señala que las municipalidades son competentes para regular actividades y servicios en el ámbito de su competencia municipal. *Cabe acotar que, si bien es cierto que toda persona tiene derecho a trabajar con sujeción a la ley, no lo es menos que este derecho no es irrestricto y que debe estar sujeto al cumplimiento de las disposiciones de cada gobierno local, caso contrario la Municipalidad tiene la facultad de clausura el local y de sancionar.*

Que, la capacidad sancionadora de la Municipalidad se encuentra detallada en la Ley Orgánica de Municipalidades Ley N° 27972, en su artículo N° 46 y 49, concordante con el reglamento de infracciones y sanciones administrativas de la Municipalidad Provincial de Huancayo, aprobado mediante Ordenanza Municipal para encausar formalmente y establecer parámetros del procedimiento sancionador tiene como observancia obligatoria los principios contemplados en el artículo N° 230° de la Ley 27444.

Que, la Ley del Procedimiento Administrativo General. Ley 27444 en el numeral 1) del Art. VIII del Título Preliminar establece lo siguiente: *"Las autoridades administrativas no podrán dejar de resolver las cuestiones que se les proponga, por deficiencia de sus fuentes: en tales casos, acudirán a los principios del procedimiento administrativo previstos en esta Ley: en su defecto, a otras fuentes supletorias del derecho administrativo, y sólo subsidiariamente a éstas, a las normas de otros ordenamientos que sean compatibles con su naturaleza y finalidad."*

Que, mediante expediente del visto, el recurrente interpone Recurso de Reconsideración contra la Resolución de Gerencia de Promoción Económica y Turismo N° 255-2023-MPH-GPEyT, argumentando que: el sustento de la papeleta de infracción está contenida en el acta de fiscalización y control de funcionamiento para giros espaciales por lo que se halló al interior del local en tres ambientes a cuatro féminas con ropa diminutivas que trabajan como damas de compañía, 05 varones que eran los parroquianos quienes se encontraban libando licor preparado en jarras, asimismo se halló luces psicodélicas, música en alto volumen, sillones, mesa de centro. 01 barra con variedad de licor, 01 olla con agua hervida que era usada para la preparación de los calentitos, lo cual era acondicionado para night club para lo cual se adjunta tomas fotográficas; hecho que debo de desestimar, toda vez que al momento de la intervención de fiscalización por el personal de la gerencia de Promoción Económica y Turismo, no verifico plenamente que si el espacio ocupado era un negocio con el giro de night club o era un espacio de la parte de la vivienda familiar, de la cual adjunto tomas fotográficas como parte de prueba, empero que la intervención realizada fue un claro abuso por parte del fiscalizador, es más syndicar que las personas encontradas fueron parroquianos o las señoritas fueran damas de compañía. (...).

Que, mediante Doc. 421652, Exp. 293755, de fecha 06 de febrero del 2023, presentado por el recurrente, quien interpone descargo contra la papeleta de infracción N° 010124 de fecha 01 de febrero del 2023, en los siguientes términos: con fecha 01 de febrero del 2023 siendo las 23:15, fui intervenido por personal de fiscalización de la Gerencia de Promoción Económica y Turismo, quienes en forma abusiva ingresaron a mi vivienda e impuso una papeleta de infracción por el supuesto de Carecer de Licencia de Funcionamiento para giros especiales. Que al momento de la intervención por el personal de fiscalización no verifico plenamente que si las personas que se encontraban al interior fueran parroquianos como lo refiere en la papeleta de infracción y acta de fiscalización, termino abusivo que señala sin antes verificado plenamente o tomado su identificación de cada uno de ellos, pese que en el momento de la intervención señale que las personas que se encontraban son familiares que compartían como en cualquier domicilio que cada uno puede tener, es más referirse que las señoritas fuesen damas de compañía, esto debe ser comprobado para ello el personal que intervino mi domicilio debió de preguntar a cada una de ellas si se dedicaban al trabajo de damas de compañía, situación que no lo realizo el fiscalizador, vulnerando el derecho de cada persona al referirse con términos no adecuados, la que puede causar procesos penales por cada uno de las personas que se encontraban en parte de mi vivienda. (...)

Que, mediante Resolución de Gerencia de Promoción Económica y Turismo N° 0255-2023-MPH/GPEyT, Resuelve: CLAUSURAR DEFINITIVAMENTE, los accesos directos e indirectos del establecimiento de giro "NIGHT CLUB" ubicado en Av. Huancavelica N° 1030, segundo piso-Huancayo, por la infracción PIA N° 010124, con código GPEYT. 29 "Por Carecer de Licencia Municipal de Funcionamiento para giros especiales venta de bebidas alcohólicas, expendio y consumo de licor", conforme al Cuadro de Infracciones y Sanciones Administrativas-CUISA, de la Ordenanza Municipal 720-MPH/CM.

Que, el numeral 217.1, del artículo 217° del Decreto Supremo 004-2019-JUS, TUO de la LPAG, Ley 27444, señala: *"conforme a lo señalado en el artículo 120, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente"*; en ese sentido, conforme lo señala el numeral 218.1 del artículo 218°, el recurrente interpone Recurso de Reconsideración contra la Resolución de Gerencia de Promoción Económica y Turismo N° 0255-2023-MPH/GPEyT, de fecha 02 de febrero del 2023, notificado válidamente el 06 de febrero del 2023, encontrándose dentro del plazo conforme lo establece el numeral 218.2 del artículo 218°, que señala: *"el termino para la interposición de los recursos es de 15 días perentorios, y deberá resolverse en el plazo de 30 días"*.





Que, el artículo 160° del TUO de la Ley 27444-LPAG, señala "La autoridad responsable de la instrucción, por propia iniciativa o a instancia de los administrados, dispone mediante resolución irrecurrible la acumulación de los procedimientos en trámite que guarden conexión". En ese sentido, la acumulación de procedimiento tiene el propósito de que se les trámite en el mismo expediente de manera agregada y simultánea y concluyan en un mismo acto administrativo, evitándose traslados, notificaciones, simplificando la prueba y limitando el recurso. Es la solución adecuada al Principio de Celeridad que debe de cumplir, por lo tanto, al encontrarse un procedimiento que corresponde al descargo de la PIA, la que en su oportunidad fue generada la Resolución de Gerencia de Promoción Económica y Turismo N° 255-2023-MPH/GPEyT, ejecutada vía cautelar inmediata, este descargo se acumula al expediente de reconsideración.

Que, con fecha 01 de febrero del 2023, personal de fiscalización conforme a sus facultades intervino el establecimiento ubicado en Av. Huancavelica N° 1030-segundo piso-Huancayo, que venía regentando con el giro informal de NIGHT CLUB, siendo infraccionado mediante papeleta de infracción N° 010124 con código GPEYT 29 "Por carecer de Licencia Municipal de funcionamiento para giros especiales, venta de bebidas alcohólicas, expendio y consumo de licor", establecida en la Ordenanza Municipal N° 720-MPH/CM, conforme a las observaciones de la PIA y Acta de Fiscalización, el personal de fiscalización constato que venía funcionando sin contar con la Licencia de funcionamiento para giros especiales, encontrando al interior del local en el segundo nivel un Night Club informal, hallando en tres ambientes a cuatro féminas que trabajaban como damas de compañía y cinco varones que eran los parroquianos, quienes se encontraban libando licor en jarras preparadas, asimismo se halló luces psicodélicas, sillones, mesas de centro, cuaderno donde se registraban su venta diaria, una barra con variedad de licor.

Que, el artículo 219° del Decreto Supremo 004 2019-JUS, TUO de la LPAG, Ley 27444, señala: "El Recurso de Reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba", en ese sentido, el recurrente adopta como nueva prueba tomas fotográficas donde se puede visualizar 01 cama, 01 mesa pequeña, 01 cocina de mesa, una televisor empotrado en un mueble no tan notorio, sin embargo el día de la intervención el personal de fiscalización visualizo que venía funcionando como night club conforme se puede visualizar en las tomas fotográficas adoptadas por el fiscalizador, donde se observa cajas con contenido de cervezas, jarras de vidrio y luces de colores, sillones bi personal con la que se acredita que venía funcionando como night club, sin contar con licencia de funcionamiento, siendo infraccionado mediante papeleta de infracción N° 010124 con código GPEYT. 29 "Por Carecer de Licencia Municipal de Funcionamiento para giros especiales venta de bebidas alcohólicas, expendio y consumo de licor".

Que, el artículo 240° del TUO de la Ley 27444-LPAG, señala: los actos de fiscalización se inician siempre de oficio, bien por propia iniciativa de la entidad, o como consecuencia de orden superior de la entidad, o por mérito de una denuncia cuya verosimilitud se desea verificar, así como se encuentra facultado al acceso a la información del administrado que sea necesario (LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO), otra facultad de la entidad prevista, es la posibilidad de realizar visitas inspectoras con o sin previa notificación en los locales donde se desarrollan las actividades sujetos a su control o donde se ubica los establecimientos comerciales objeto de acción de fiscalización, respetando los derechos fundamentales a la inviolabilidad del domicilio cuando corresponda; en la presente se tiene que al momento de la intervención de fiscalización al establecimiento comercial con giro de negocio informal de NIGHT CLUB, venía funcionando sin contar con la respectiva licencia de funcionamiento; por lo tanto, el personal de fiscalización conforme a sus facultades infraccio mediante la papeleta de infracción N° 010124 con código GPEYT. 29 "Por Carecer de Licencia Municipal de Funcionamiento para giros especiales venta de bebidas alcohólicas, expendio y consumo de licor", al observar que venía incumpliendo las normas municipales vigentes.

Que, el despacho de alcaldía por el Principio de Desconcentración administrativa, establecido por el artículo N° 85, numeral 85.3, del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General -- Ley N° 27444, concordante con el artículo 39, último párrafo de la Ley 27972.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE, el recurso de Reconsideración, presentado por LENINSON VASQUEZ QUERRERO, en **CONSECUENCIA** ratifíquese en todo sus extremos la Resolución de Gerencia de Promoción Económico y Turismo N° 0255-2023-MPH-GPEyT, por los argumentos expuestos.

ARTICULO SEGUNDO.- ENCÁRGUESE del cumplimiento de la presente Resolución a las áreas competentes y al Ejecutor Coactivo asignado a la Gerencia de Promoción Económica y Turismo.

ARTICULO TERCERO.- NOTIFICAR, a la parte interesada con las formalidades de Ley, **en su dirección N° Av. Huancavelica N° 1030-segundo piso-Huancayo, celular N° 919527168.**

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



Ing. Joshellim T. Meza León
GERENTE